Radicado No. 2022-00044-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de declaración de pertenencia incoada por MARIA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, *contra* HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO: PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, CON C.C. No. 24.132.138. y 24.132.543 de Sutamarchán, respectivamente, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS MISMAS, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio LAS GRADAS, con FMI No. 072-30341 de la ORIP y cedula catastral No. 00 00 0010 0656 000 del IGAC. Para proveer.

Saboya, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Radicado No. 2022-00044-00

Saboya, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante/Solicitante/Accionante: MARIA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO/C.C. No. 24.133.357 DE SUTAMARCHÁN
Apoderado Actor: DR. MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO: PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, IDENTIFICADAS CON C.C. No. 24.132.138. Y 24.132.543 DE SUTAMARCHÁN, RESPECTIVAMENTE, HEREDEROS INDETERMINADAS DE LAS MISMAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: LAS GRADAS, FMI No. 072-30341 CEDULA CATASTRAL No. 00 00 0010 0656 000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda de declaración de pertenencia, de la referencia para su estudio de admisibilidad y de encontrarla conforme a derecho, procederá este despacho a admitirla y a disponer las notificaciones y emplazamiento del caso y ordenar las comunicaciones que trata el art. 375-6 del C.G.P.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACION POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la señora MARIA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO, portadora de la C.C. No. 24.133.357 de Sutamarchán, tomo posesión del bien inmueble LAS GRADAS con FMI No. 072-30341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00 00 0010 0656 000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción, con un área de 66000m2, a partir del fallecimiento de su progenitor ADAN FAJARDO GUERRERO -10/08/1974- y en tal caso, considera reunir los requisitos legales exigidos para pretender que se declare en su favor, que es su propietaria, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: "*1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*". Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de la demandante previamente mencionada.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. "Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, se tiene que figura como Titulares de Derecho Real de Dominio: **FAJARDO GUERRERO CEFERINO**, respecto al predio con FMI 072-30341 de la ORIP de Chiquinquirá.

Con respecto al titular de derecho real de dominio, la parte actora presenta: Copia de la partida de Defunción del señor CEFERINO FAJARDO GUERRERO, suscrita por el señor alcalde de Santa Sofia – Boyacá de fecha 6/08/1964, donde da cuenta que falleció el ***4 de agosto de 1964***; - Partida de Defunción de la Parroquia Santa Rosa de Lima de Santa Sofia – Boyacá (fl. 26) y derecho de petición solicitando el Registro Civil de Defunción de **FAJARDO GUERRERO CEFERINO,** quien se identificó envida con la C.C. No. 1.164.401, fallecido el ***5/08/1964***, ante la Notaria Octava de Medellín, el cual de acuerdo al pantallazo adjunto con la demanda, fue enviado a través del correo electrónico octvamedellin@supernotariado.gov.co desde el correo electrónico marsahe02@hotmail.com el dia Lun 11/10/2021 8:45 A.M. (fl. 24)

En este entendido y de acuerdo a lo previsto en el art. 5 del Decreto 491 de 2020, que amplio temporalmente los términos previstos en el art. 14 de la Ley 1755 de 2011, se tiene que a la hora actual el plazo previsto para que la Notaria Octava de Medellín conteste la petición, se encuentra vencido; por tanto, esta juez procederá como lo prevé el inciso final del numeral 1º del art. 85 del C.G.P., a requerir a dicha entidad, para que se sirva contestar con destino a este proceso, la petición presentada por el Profesional del Derecho MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, el dia 11 de octubre de 2021, a las 8.45 a.m.

Ahora bien, respecto a la conformación de la parte pasiva, tenemos que la parte actora incoa la demanda ***contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO: PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, IDENTIFICADAS con C. C. No. 24.132.138 y 24.132.543 de Sutamarchán, respectivamente, HEREDEROS INDETERMINADAS DE LAS MISMAS Y DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo lo anterior, se debe presentar los registros civiles de nacimiento de PRECELIA FAJARDO DE FINO y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, identificadas con C.C. No. 24.132.138 y 24.132.543 de Sutamarchán, respectivamente, para acreditar parentesco con el señor CEREFINO FAJARDO GUERRERO, sin embargo, se allegan las Partidas de Bautismo de la Parroquia de Nuestra Señora de la Salud de Sutamarchán - Boyacá de MARIA PRESCELIA FAJARDO GUERRERO, con fecha de Bautismo martes 21 de diciembre de 1909, y la Partida de Bautismo de la Parroquia Nuestra Señora de la Salud de Sutamarchán de SACRAMENTO FAJARDO GUERRERO, con fecha de bautismo del viernes 19 de abril de 1907. En este orden se parecía que dichas partidas de bautismo son aceptadas para acreditar parentesco habida cuenta el registro civil de nacimiento es exigido desde el mes de junio de 1938 y antes son las partidas de bautismo, conforme lo señala el Art. 22 de la Ley 57 de 1887.

De otro lado, se indica que la demanda se dirige contra herederos indeterminados de PRECELIA FAJARDO DE FINO y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, para lo cual se debe aportar los registros civiles de defunción o partidas de defunción, y en el caso particular se aportó el Registro Civil de Defunción, expedido en la Notaria 13 de Santafé de Bogotá de FAJARDO DE FINO PRECELIA, fallecida el 3 de julio de 1992 en Santafé de Bogotá.

Entre tanto, se aprecia que se aportó el Registro Civil de Defunción de la señora SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, el cual esta visible a fl. 61. Conforme lo antes enunciado, se tiene por acreditada la parte pasiva en debida forma

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio (vereda Mata de Mora del municipio de Saboyá), al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado que según el IGAC, en $5.210.000.oo, avalúo para el 13/09/2021 (fl. 5), y según el recibo de pago de impuesto predial obrante a fl. 37, se tiene que para el año 2022, el predio objeto de la demanda se avalúa en $5.366.000.oo lo cual no superan los 40 S.M.L.M.V., por lo que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía (arts. 17, 26-3, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que el libelo, cita el nombre de la demandante MARIA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO, portadora de la C.C. No. 24.133.357 de Sutamarchán, portador de la C.C. No. 24.133.357 de Sutamarchán, quien recibe notificaciones en la carrera 44ª No. 77-42 Sur de Bogotá, celular 312384.9149, correo electrónico alzazambrano40@gmail.com

Continuando con el estudio del libelo, se tiene que la demandante actúa a través de apoderado judicial Dr. MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 17.179.210 T. P. No. 183.256 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Secretaria del Despacho, o en la Oficina de abogado ubicada en la Carrera 11 B No. 2ª-70 de Tunja- Boyacá, celular 3214434963 correo electrónico marsahe02@hotmail.com

Los testigos LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ZAMBRANO y JUAN DE DIOS VILLAMIL VILLAMIL, no aportan canal electrónico para citaciones y notificaciones (correo electrónico, whatsapp u otro) como lo prevé el art. 3 del Decreto 806 de 2020, sin embargo la parte actora bajo la gravedad del juramento afirma que lo desconoce por ello se citaran a través de la parte demandante.

Sobre ***las pretensiones*** de la demanda son formuladas de manera clara y precisa, contestes con la clase de proceso que se pide ante este Juzgado.

*Frente a ***los hechos*** de la demanda, se determinan y numeran en debida forma, dando fundamento a las pretensiones de la demanda.

De las ***pruebas***, que se aportan sustentan coherentemente los fundamentos facticos.

La parte demandante actúa a través de apoderado judicial y se aprecia que el poder fue presentado por el demandante, ante Notaria 56 de Bogotá el día 25 de noviembre de 2021, conforme lo previsto en el art. 74 del C.G.P., por tanto, se procederá al reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho que se le confirió dicho mandato.

Por las anteriores razones, procederá esta censora a ***admitir*** la demanda, ordenará los comunicaciones y emplazamientos, como lo prevé el art. 375- 6 y 7 Ejúsdem y se comunicará la admisión de la demanda al Procurador Judicial Agrario de Tunja- Boyacá; se dispondrá la inscripción de la demanda en la ORIP de Chiquinquirá en el FMI del predio objeto de usucapión.

Igualmente se dispondrá dar a este trámite el consagrado en el art. 390 en concordancia con el art. 375 del C. G.P., por de un proceso verbal sumario, por tratarse de un proceso de ***mínima cuantía,*** como consecuencia se concederá a los demandados un plazo de 10 días para que contesten la demanda.

Igualmente, se dispondrá requerir a la Notaria Octava de Medellín, para que conteste la petición radicads por el Profesional del Derecho MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, el dia 11 de octubre de 2021, a las 8.45 a.m. a través del correo electrónico octvamedellin@supernotariado.gov.co al correo electrónico marsahe02@hotmail.com (folio 24), en el que se solicita copia del Registro Civil de defunción de CEFERINO FAJARDO GUERRERO, quien se identificó en vida con la C.C. No.: 1.164.401 y falleció el día miércoles 5 de agosto de 1964, hecho que se registró en dicha Entidad, con el fin de que obre en el expediente (como lo prevé el inciso final del numeral 1º del art. 85 del C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARIA TERESA FAJARDO DE

ZAMBRANO, portadora de la C.C. No. 24.133.357 de Sutamarchán, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 7.179.210 de Tunja-Boy., T. P. No. 183.256 del C. S. de la J., ***contra*** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO: PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, CON C.C. No. 24.132.138. y 24.132.543 de Sutamarchán, respectivamente, HEREDEROS INDETERMINADAS DE LAS MISMAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el predio LAS GRADAS con FMI No. 072-30341 de la ORIP y cedula catastral No. 00 00 0010 0656 000 del IGAC., con un área de 66000m2. Por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO: PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, CON C.C. No. 24.132.138. y 24.132.543 de Sutamarchán, respectivamente, HEREDEROS INDETERMINADAS DE LAS MISMAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, en concordancia con el art. 293 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEXTO: **I**NSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional

de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; *quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem*.

NOVENO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designarles *Curador Ad-Litem,* para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. Conforme lo motivado supra.

DECIMO: DÉSELE a este proceso el trámite de proceso Verbal sumario, previsto en el Articulo 390 en concordancia con el art. 375 Ejúsdem, por tratarse de un proceso de ***mínima cuantía***.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la Notaria Octava de Medellín para que conteste la petición, radicado por el Profesional del Derecho MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, el dia 11 de octubre de 2021, a las 8.45 a.m. a través del correo electrónico octvamedellin@supernotariado.gov.co al correo electrónico marsahe02@hotmail.com (folio 24), en el que se solicita copia del Registro Civil de defunción de CEFERINO FAJARDO GUERRERO, quien se identificó en vida con la C.C. No.: 1.164.401 Y FALELCIO DEL DIA miércoles 5 de agosto de 1964 hecho que se registró en dicha Entidad. Con el fin de que obre en el expediente (como lo prevé el inciso final del numeral 1º del art. 85 del C.G.P.)

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 16 publicado el 22 de abril de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Radicado No. 2022-00044-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353fa58d6b3bbef1dd60b15deb1796e80c39a7a300ba5c1673d4940fd5778313**

Documento generado en 21/04/2022 07:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica